

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1883.)

Gaceta del 30 de Julio de 1883.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideracion de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios

serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse este en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse este en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La presentación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10.º Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de estos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11.º El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12.º Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

Tambien se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que este se refiere.

Art. 13.º Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan trascurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el

art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14.º Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de este, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15.º El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16.º Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el artículo 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17.º El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la

responsabilidad que pueda afectarle por la publicacion.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó despues respectivamente del plazo de cuatro dias que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaracion hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que este señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposicion gubernativa de las multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instruccion en término de tercero dia, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelacion. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitacion de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho dias, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introduccion y circulacion de dibujos, litografias, fotografias, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

(Gaceta del 31 de Julio de 1883.)
Ministerio de Fomento.

LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construccion de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesion á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá: Primero. En una subvencion que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el

canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvencion mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecucion, que construirá por su cuenta. En ningun caso la suma de la subvencion y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesion que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administracion mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de sesenta dias á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinion sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Direccion de Obras públicas mandará proceder á la confrontacion del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una division de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duracion racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecucion, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del límite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse despues de establecido el riego, segun previene el mismo artículo 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá despues al Consejo superior de Agricultura, y por último, al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si há lugar á la construccion del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvencion y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecucion y las tarifas definitivas para la explotacion.

Art. 4.º La concesion se hará por noventa y nueve años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvencion. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio, y si tambien sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la con-

cesion al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecucion de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasacion, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasacion que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneracion que merezca el autor del estudio. Terminado el remate, y adjudicada la concesion, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de quince dias convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversion de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvencion.

Art. 5.º La subvencion se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripcion 3.ª del artículo 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripcion 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesion y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesion no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotacion del canal, se abonarán en los años sucesivos segun los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningun caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvencion, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotacion de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporcion. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el cánón de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oido el de Estado, podrá otorgar prórogas de los plazos señalados á la construccion en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya próruga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningun caso las prórogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesion: Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construccion, cuya correccion sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector, habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento, en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaracion de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecucion ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservacion y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesion con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecucion, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvencion recibida, los gastos de conservacion hechos por el Estado y el importe de la fianza, si se hubiere devuelto. La indemnizacion del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasacion de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligacion le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes, constituidas con arreglo á la ley de aguas, quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, segun proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesion sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvencion consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparacion de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un cánón sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el art. 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicta para la ejecucion de esta disfrutará de los mismos beneficios que por los pá-

rrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hecer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la informacion que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se forman para la construccion ó explotacion de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al artículo 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley, satisfarán tan sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberacion de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y en un plazo que fijará la Administracion, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, despues de lo cual se decretará si há lugar á declarar la concesion comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvencion y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvencion no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relacion al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'80 á 100...	380 pesetas.
0'60 á 0'80..	340 "
0'40 á 0'60..	300 "
0'00 á 0'40..	250 "

En ningun caso la suma de la subvencion y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoracion aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvencion y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute,

se le otorgará la nueva concesion en sustitucion de la primitiva, con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios, podrán acogerse á las prescripciones del artículo 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposicion.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesion de las existentes, se aplicará el art. 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesion, los tipos de subvencion y premio serán los establecidos en la disposicion transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposicion son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicacion de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribucion de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitacion al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó informacion falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el rey.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 21 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Alconada.—Justificada por Pedro Martin Ayuso, número 4 del alistamiento de este año la exencion que tenia alegada de hijo único de padre que tiene otro sirviendo por su suerte en el ejército, se acordó declararle exceptuado, pedir su baja y que ingrese el suplente.

Sustituciones.—Valdeprados.—Madrid.—A solicitud de Ignacio Gozal, se acordó concederle la autorizacion solicitada para sustituirse en el supuesto de haberlo solicitado de la Comision provincial de Madrid dentro del plazo legal, donde ingresó por el cupo de su pueblo.

Carreteras.—Madrona á Riofrio.—Para la recepcion de los acopios de piedra para la conservacion de dicha carretera, se acordó designar al Sr. Diputado D. Mariano Villa en union del Director de carreteras.

Contabilidad.—Cobos de Fuentidueña.—Habiéndose negado el Alcalde á cumplimentar el despacho de apremio expedido contra el Ayuntamiento por descubiertos de gastos provinciales, se acordó prevenirle que de no cumplimentarle inmediatamente se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Y se levantó la sesion. Segovia 21 de Mayo de 1883.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 25 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Cuellar.—Tiburcio Martin Diez, número 21 del alistamiento de 1881, justificó que en 30 de Marzo próximo pasado, se encontraba un hermano suyo sirviendo por su suerte en Ultramar y la Comision acordó declararle exceptuado.

Marugan.—Presentado por Domingo Gonzalez Calle, certificado acreditativo de estar sirviendo por su suerte en Ultramar su hermano Pablo de cuya justificacion se hallaba pendiente, se acordó declararle exceptuado y ponerlo en conocimiento del Comandante de la Caja.

Turégano.—Vicente Borreguero de Francisco, número 4 del alistamiento de este año, no habiendo justificado la exencion alegada de hijo de viuda pobre, casada con sexagenario tambien pobre, se acordó declararle definitivamente soldado.

Riofrio de Riaza.—Solicitado por Norberto Garcia Vicente, padre del soldado número 2 en el reemplazo de 1882 se declare exceptuado á su hijo por haber desaparecido la exencion del mozo número 1.º, se acordó desestimar la pretension por estemporánea y manifestarle puede hacer valer sus derechos ante el Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados del próximo reemplazo.

Y se levantó la sesion. Segovia 25 de Mayo de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 26 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital.—En vista de que el pan para los acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia, no reúne las condiciones de contrata, se acordó ordenar al Director de los mismos, que el dia que dicho artículo no sea de recibo, debe cumplir con la condicion catorce del pliego que sirvió para la subasta.

Idem.—La Comision quedó enterada de una comunicacion del Médico del Establecimiento participando hallarse atacadas de sarampion algunas de las acogidas y las medidas adoptadas para impedir el contagio á los demás acogidos.

Pastos.—Turubuelo.—Boceguillas.—En expediente remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comision provincial relativo á la mancomunidad de pastos entre ambos pueblos, se acordó manifestarle que para emitirle con acierto se hacia preciso la remision de otro expediente instruido con tal objeto en 1865.

Fresno de Cantespino.—Cascajares y Pajarés de Fresno.—Con igual objeto se acordó la necesidad de remitir á informe de los Ayuntamientos de dichos pueblos, instancias de cinco vecinos de Cascajares, quejándose de la multa impuesta en 1882 por pastar sus ganados en terrenos de la comunidad.

Y se levantó la sesion. Segovia 26 de Mayo de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 29 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Ribota.—Pendiente de curacion en el Hospital, Santiago Martin Lozano, número 3 del alistamiento del año actual, fué reconocido y habiendo resultado útil, se le declaró definitivamente soldado.

Huesca.—En virtud de comunicacion de la Comision provincial fué tallado y reconocido el mozo Sebastian Alvar Anglada y habiendo resultado útil, ingresó en Caja como soldado para activo por el cupo de Benasque, en aquella provincia y alistamiento del año actual.

Santibañez de Aillon.—Acreditado por Inocente Sanz Gimeno, número 8 del alistamiento de 1882 que su hermano se encuentra sirviendo por su suerte en el ejército, se acordó declararle exceptuado.

Torreballeros.—En vista de comunicacion del Comandante de la Caja de reclutas, se acordó manifestarle que el mozo Lorenzo Torres Gomez, número 2 del alistamiento de Torreballeros y reemplazo de 1880, fué declarado recluta disponible en 11 de Julio de 1881.

Correccion publica.—Capital.—Examinado el repartimiento de gastos carcelarios del

partido de esta Capital y año económico de 1883 á 1884 y no encontrando reparo alguno que objetar, se acordó aprobarle y devolver un ejemplar á los efectos correspondientes.

Y se levantó la sesion. Segovia 29 de Mayo de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR aclaratoria de la Ley del Timbre en la parte que se refiere, al que ha de emplearse en las cartas de comercio que produzcan cargo ó data, cartas-órdenes de crédito y otros documentos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de Junio último, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Banco Hipotecario de España acerca de las dudas que se le ofrecen para el cumplimiento de algunos artículos de la ley provisional del Timbre que tienen aplicacion á las operaciones que realiza aquel establecimiento, y considerando que el caso 12 del artículo 30, origen del primero de los puntos consultado, que establece el precepto de que se adhiera un timbre móvil de diez céntimos en las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no ofrece duda alguna, debiendo, por lo tanto, exigirse su exacto cumplimiento sin hacer aclaraciones ni reforma cuya necesidad no ha demostrado la experiencia: Considerando que las Cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada pero no fija, no son en el fondo más que una variedad de las llamadas de cantidad fija, en cuyo concepto unas y otras necesitan el timbre proporcional establecido por el artículo 107, existiendo la circunstancia de que el tenedor de dichos documentos puede reclamar el todo ó parte de la cantidad que representan, y que siendo conocida en ambos casos la cuantía de la suma girada, debe exigirse el empleo del referido timbre, segun claramente se determina en el primer párrafo del expresado artículo: Considerando que el art. 139 tiene aplicacion únicamente á los documentos de depósito que devenguen interés y que aquellos en que no medie esta circunstancia se rigen para el empleo del timbre por el artículo 140, si el depósito consiste en alhajas ó efectos asimilables, y por el 141, si se trata de metálico, efectos públicos de sociedades de crédito mercantiles ó industriales: Considerando que si bien el artículo 111 previene que solo podrán ser reintegrados en la forma que establece los documentos de giro, librados en el extranjero, si ha de tener algun fin y producir efectos el artículo 115 respecto á las letras duplicadas cuando la primera timbrada deje de unirse á la puesta en circulacion, no puede menos de estimarse lo dispuesto en éste como una excepcion del primero de dichos artículos, porque si las letras duplicadas están exentas de timbre y por extravío de las primeras ó otra causa, se expiden segundas, terceras y demás, no ha de ser necesario extender éstas nuevamente en el papel timbrado que corresponda, sino que bastará efectuar el reintegro con un ejemplar timbrado antes de que la letra sea aceptada, negociada ó pagada: Considerando que cuando los Bancos territoriales cumpliendo con sus estatutos, realizan préstamos sin emitir cédulas hipotecarias, no pueden considerarse comprendidos en lo prevenido por el art. 127, que exige la colocacion del timbre móvil de diez céntimos sobre la matriz y talon de aquellos documentos, y considerando, por último, que en todos aquellos casos en que al realizarse el préstamo ó posteriormente se emiten cédulas, debe cumplirse lo dispuesto por el referido artículo 127; S. M. (q. D. g.) en vista de lo informado por esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con lo informado por la Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:—1.º Que á tenor de lo prevenido en el párrafo 12 del art. 30 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último, debe adherirse el timbre móvil de 10 céntimos á las cartas de comercio que produzcan cargo ó data.—2.º Que toda clase de cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga, debe llevar el timbre proporcional á la cuantía de la cantidad girada, con sujecion á la escala que establece el art. 107.—3.º Que en los resguardos de depósito que no devengan interés, no es necesario el empleo del timbre proporcional señalado para las pólizas de Bolsa por el art. 152, siendo aplicable, segun los casos, á aquella clase de documentos los artículos 140 y 141.—4.º Que pueden reintegrarse, con un ejemplar timbrado del valor y clase correspondiente á la cantidad girada, las letras segundas, terceras y demás, si las primeras hubieran sufrido extravío antes de que aquellas sean negociadas, aceptadas ó pagadas, y 5.º—Que en los préstamos hipotecarios que realicen los Bancos territoriales, se exija el timbre que corresponda al documento que se extienda al tiem-

po de verificar el préstamo si este se hace á metálico; quedando además obligados á fijar el timbre móvil de diez céntimos, conforme al artículo 127 de la ley citada, en las cédulas hipotecarias cuando estas se emitan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Juzgado de Instruccion de Segovia.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de Instruccion de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que habiendo desaparecido el súbdito inglés Mister Malcolin M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos veintiocho años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente y habla con bastante correccion el idioma español; cuyo sugeto vino á Madrid procedente de dicha ciudad el 20 de Mayo último, ignorándose desde entonces dónde se halla, sobre cuyo hecho se instruye sumario por el Juzgado de instruccion del distrito del Congreso de Madrid, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por todos los Juzgados se proceda á la fijacion de edictos expresivos de las señas del mismo sugeto y se practiquen las más eficaces diligencias para indagar su paradero, comunicando oportunamente los resultados que obtuvieren tales gestiones para conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Segovia á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza.—El actuario, Gregorio Saez.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE CONSUMOS.

En la circular de esta Administracion de 2 del actual inserta en el *Boletín Oficial* núm. 93, correspondiente al día de la fecha, se dice que por error inadvertido, que el día 15 del que cursa se expedirán mandamientos de apremio contra todos los Ayuntamientos de esta provincia, á causa de que la palabra *morosos* se substituyó indebidamente con la de *mismos* que aparece en la línea 15 de dicha circular.

Lo que se advierte á las citadas Corporaciones para su inteligencia y efectos consiguientes.

Segovia 3 de Agosto de 1883.—Alfredo Barbero.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 5 del corriente ha sido nombrado Administrador de Propiedades é Impuestos con la categoria de Jefe de Negociado de tercera clase D. Alfredo Barbero, habiendo tomado posesion de dicho destino en 23 del citado mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 31 de Julio de 1883.—Cayetano Gonzalez Novelles.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE SEGOVIA.

Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 existentes en Caja en esta fecha.

Número de la inscripcion.	Corporacion á que corresponde.	Capital.	
		Reales.	Cts.
16.137	Obra-pía de Francisco Nieva.	334	
19.827	" de Gamonal.	620	
70.522	Ayuntamiento de Lovingos.	18.927	
77.260	" de Carbonero de Ahusin.	490'65	
78.647	" de Basardilla.	533'93	
81.636	" de Aldehuela de Sepúlveda.	3.936'92	
83.299	Obra-pía Caridad en Olombrada.	4.798'52	
84.491	Huérfanas de Santo Tomás de Segovia.	5.021'40	
85.255	Hospital de Sancti-Spiritus (Segovia).	25.811'84	
85.256	Obra-pía de Villoslada.	2.322'92	
85.257	Capellania de Carbonero el Mayor.	1.528'04	
85.258	Hospital de Convalecientes (Segovia).	3.107	
85.838	Ayuntamiento de Basardilla.	3.821'39	
86.015	" de Navalilla.	650'67	
87.528	Obra-pía de Tomás Ruiz en Arahuetes.	10.808'36	
89.375	Ayuntamiento de Losana.	33.248'76	
91.485	" de Carbonero de Ahusin.	490'70	
92.224	" de Aldehuela.	3.116'92	
93.448	" El mismo.	591'50	
93.611	Capellania de Cristóbal Garcia.	5.414'92	
93.612	Hospital del Búrgo de Osma.	15.874'72	
98.539	Ayuntamiento de Basardilla.	9.600	
98.611	" El mismo.	1.200	
101.226	" de Juarros de Voltoya.	2.591'36	
101.795	Capellania de Cristóbal Garcia.	3.906'28	
101.796	Hospital del Búrgo de Osma.	427'12	
102.212	Ayuntamiento de Nava de la Asuncion.	3.087'04	
102.215	" de Aldea del Rey.	33.262	
102.398	" de Fuente el Olmo.	9.376'04	
102.400	" de Dehesa y Dehesa Mayor.	626'04	
102.403	" de Villeguillo.	13.541'64	
103.382	Hospital del Búrgo de Osma.	461'20	
103.383	Capellania de Cristóbal Garcia.	4.218'20	
103.757	Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.	49.248'88	
103.943	" de Domingo Garcia.	921'68	
104.551	" de Aldehuela.	2.180'40	
104.552	" de Juarros de Voltoya.	2.286	
104.708	" de Aldehuela de Pedraza.	490'48	
105.019	" de Valleruela de Pedraza.	2.193'32	
105.020	" de Nava de la Asuncion.	5.873'08	
105.023	" de Sanchoño.	2.469'88	
105.025	" de Aldealengua.	17'24	
105.026	" de Aldea del Rey.	30.946'36	
105.245	" de Dehesa y Dehesa Mayor.	676'04	
105.246	" de Lastras de Cuellar.	2.249'72	
105.247	" de Fuente el Olmo de Iscar.	10.124'84	
105.251	" de Villeguillo.	14.623'16	

Segovia 31 de Julio de 1883.—El Tesorero, Manuel Entero.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

RELACION de las Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 entregadas por esta Tesorería durante el presente mes.

Número de las inscripciones.	Corporaciones á quienes pertenecen las inscripciones.	Apoderados que las han recibido.	Importe. Pts. Cts.
104.344	Ayuntamiento de Gomezerracin.	D. Lino Herrero.	2.246'63
104.348	" de Castrillo de Sepúlveda.	El mismo.	812'94
105.024	" de Anaya.	El mismo.	306'68
105.244	" de Espirido.	El mismo.	5.413'38
105.249	" de Campo de Cuellar.	El mismo.	1.763'49
105.407	" de San Cristóbal de Cuellar.	El mismo.	716'17
105.413	" de Navalmanzano.	El mismo.	415'38
105.250	" de Valverde.	Nicanor Sanchez.	1.971'87
105.408	" El mismo.	El mismo.	429'70
105.242	" de Orejana.	Andrés Cristóbal.	6.117'82
105.248	" de Escobar.	El mismo.	436'44
104.709	" de Aldealengua de Pedraza.	Martin Garcia.	492'62
105.239	" de Cozuelos de Fuentid.	El mismo.	393'73
105.241	" de Caballar.	El mismo.	284'30
105.243	" de Valdevacas.	El mismo.	480'03
105.021	" de Cuellar.	El mismo.	790'66
105.410	" de Sanchoño.	El mismo.	1.472'46
105.411	" de Navafría.	El mismo.	1.574'16
105.412	" de Velilla agregado á Pedraza	El mismo.	2.304'37
104.343	" de Palazuelos.	Mateo Blasco.	2.108'80
104.347	" de Torrecaballeros.	El mismo.	4.031'31
105.022	" de San Cristóbal de Segovia.	El mismo.	413'47
103.755	" de Collado Hermoso.	Andrés Yagüe.	7.861'23
104.707	" El mismo.	El mismo.	1.438'63
105.240	" El mismo.	El mismo.	314'96
3.780	Huérfanas de Fresnillo.	Quintín Estéban.	213'94
9.757	Obra-pía de Jaramillo.	El mismo.	417'58
87.586	" de Juan Perez Abades.	El mismo.	230'92
101.735	Pobres de Zarzuela del Monte.	El mismo.	80'71
102.996	Obra-pía de Condado de Valleruela.	El mismo.	123'80
103.424	Hospital de Aillon.	El mismo.	124'08
104.559	Ayuntamiento de Hinojosas.	Nicanor Sanchez.	1.056'79
102.210	" de Segovia.	Antonio Rey.	329'62
102.576	" El mismo.	El mismo.	180'69
105.409	" El mismo.	El mismo.	197'37
102.781	" Aldealengua de Pedraza.	Martin Garcia.	562'22
100.994	" Boceguillas.	El mismo.	1.183'51
101.825	Hospital de Segovia.	Vicente Ruiz.	458'74
102.941	" El mismo.	El mismo.	4.130'76
103.229	" El mismo.	El mismo.	256'40
103.423	" El mismo.	El mismo.	537'49
102.579	Ayuntamiento de Ortigosa del Monte.	Martin Garcia.	1.135'45
104.890	" El mismo.	El mismo.	890'38
99.832	" de Miguelañez.	Pedro Zúñiga.	534'62
103.944	" El mismo.	El mismo.	415'97

Segovia 31 de Julio de 1883.—El Tesorero, Manuel Entero.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
21	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
27	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
28	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
31	3	2	5	2	"	2	7	"	"	"	"	"	"	"	7
TOTAL.	15	9	24	2	"	2	26	"	"	"	"	"	"	"	26

Segovia 31 de Julio de 1883.—Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
22	2	2	"	4	"	"	"	"	4
23	1	1	"	2	"	"	"	"	2
24	"	"	"	"	"	1	"	"	1
25	2	1	"	3	"	"	"	"	3
26	2	"	"	2	1	"	"	"	3
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	3	"	"	3	"	"	"	"	3
29	1	"	"	1	"	"	"	"	1
30	3	"	"	3	3	"	"	"	6
31	2	"	"	2	1	"	"	"	3
TOTAL.	17	4	"	21	5	1	"	6	27

Segovia 31 de Julio de 1883.—Feliciano Llovet Castelo.